



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO: 70-001-33-33-004-2014-00251-01
DEMANDANTE: IVÁN FRANCISCO DAZA RAMÍREZ
DEMANDADO: UGPP¹

OBJETO

Estando el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para dictar sentencia, advierte esta Judicatura, que los integrantes de este Cuerpo Colegiado se encuentran en una casual de impedimento para conocer del presente asunto, por lo cual se declarará, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Sabido es que las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo 130.

Para el caso *sub lite* considera la Sala que se encuentra incurso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P. a cuyo tenor explica:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.**

...” (Negritas de la Sala)

¹ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

La misma se fundamenta en lo siguiente:

El demandante, IVÁN FRANCISCO DAZA RAMÍREZ, persigue con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras cosas, lo siguiente²:

“(SIC)..1. Que se revoque o anule el acto administrativo, contenido en la Resolución No. RDP 017472/13, y los actos que resolvieron los recursos, en cumplimiento del art. 163 del C.P.A.C.A que fijó erróneamente la mesada pensional en la suma de \$4.728.905, por aplicación incorrecta de los artículos 14 de la Ley 4a de 1992 y el 6° del decreto 546/71.

2. Que como producto de esa nulidad, como restablecimiento del derecho, se reliquide correctamente la pensión profiriendo un nuevo acto administrativo y se le reconozcan a mi poderdante, las diferencias dejadas de pagar por el reajuste de la pensión, en forma indexada, desde el 17 de febrero de 2011, fecha en que se concedió la pensión, hasta cuando se profiera sentencia e inclusive hasta su inclusión en nómina de pensionados, incluyendo mesadas ordinarias y adicionales causadas durante el periodo indicado..(..)”

De conformidad con lo dicho, pretende el actor que se le reliquide su derecho pensional, teniendo en cuenta la prima especial como factor salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, por haberse desempeñado en el cargo de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Corozal ³ en su último año de servicio. La norma en mención dispone:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los **Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo**, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”

Analizado lo anterior, se aprecia que la reliquidación salarial y prestacional perseguida está cimentada sobre la inclusión de un emolumento sin carácter salarial, es percibida por los Magistrados de esta Corporación, por lo que la interpretación que se haga de ello tiene los mismos efectos sobre el régimen salarial y prestacional, y por ello se considera que existe un interés indirecto en las resultas de la litis planteada, dado que de establecerse que las mencionadas remuneraciones que percibimos todos y que poseen origen en la misma norma, se acrecienta como lo interpreta la demanda, se afectarían positivamente nuestros ingresos salariales y prestacionales, puesto que actualmente se adelantan reclamaciones por dicho concepto, para efectos de que nos

² Fol. 69, escrito de subsanación. C.Ppal.

³ Certificados laborales folios 29 a 42 C, Ppal.

sean reliquidadas las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada tanto en el referido artículo 130 de la Ley 1437 de 2011., como en el artículo 141 del C.G.P., menester es, por las razones *ut supra*, enviar este proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento de todos los integrantes de la Sala Oral de esta Corporación, por tener todos interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino al H. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 059

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA